

**Voces:** RECURSO DE PROTECCIÓN - PRENSA - PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, PÚBLICA Y HONRA DE LA PERSONA Y LA FAMILIA - LIBERTAD DE OPINIÓN - LIBERTAD DE INFORMACIÓN - PÁGINAS WEB - SERVICIOS DE INTERNET - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - RECHAZO DEL RECURSO

**Partes:** Durán Portales, Diego c/ EMOL-El Mercurio S.A.P. y otro | Servicios de Internet - Derecho al olvido

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago

**Fecha:** 22-sep-2016

**Cita:** MJCH\_MJJ46410 | ROL:46832-16, MJJ46410

**Producto:** MJ

La publicación que se pretende sea eliminada de los registros de Internet por quien recurre, es una información real y pública que se mantiene en sus registros, sin que ello constituya una acto u omisión arbitraria e ilegal.

**Doctrina:**

1.- Corresponde rechazar el recurso de protección interpuesto por la persona que declara estar sufriendo una violación de sus derechos porque es posible encontrar su nombre, a través de un motor de búsqueda de internet, vinculado a un delito por el que ya cumplió condena. Esto, debido a que lo que pretende el recurrente es invocar una especie de «derecho al olvido», figura legal que no está contemplada en nuestra Constitución o leyes vigentes, es decir, en nuestro ordenamiento jurídico, como, tampoco ha sido recogida por nuestros tribunales, razón por la que no existe como un derecho que pueda ser invocado para hacer desaparecer de la historia personal de la gente -en este caso del actor- aquellas situaciones que en su oportunidad fueron expuestas al público en general por los medios de comunicación social en virtud del legítimo ejercicio del derecho de informar.

2.- Al colocar la individualización del recurrente en el buscador Google, y aparecer un índice de resultados de distintas páginas que entregan esa información, una de ellas la página del diario digital de propiedad de la empresa periodística recurrida, en el cual es acusado de un delito, ello no es más que el legítimo derecho de informar que en su oportunidad ejerció el diario. No se aprecia de este modo alguna ilegalidad en dicho actuar, donde solo se recoge y reproduce una noticia que es un acto propio del periodismo, sin visualizarse en ello que se esté afectando la honra o la privacidad del recurrente, más cuando no se ha negado que haya ocurrido.

3.- En cuanto al motor de búsqueda Google, y en relación a la información que del actor aparece en Internet al colocar su nombre en él, tampoco se aprecia que haya cometido algún

acto arbitrario e ilegal que se le pueda imputar, por cuanto solo corresponde a una herramienta de búsqueda de información en Internet, como varios otros buscadores o motores de búsqueda de que actualmente existen. De este modo, no es una información propia del «buscador» o «motor de búsqueda», si no que aquella que aparece en el índice de información al poner determinadas palabras en él, como en este caso.

---

Santiago, 22 de septiembre de 2016.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 5, comparece don Diego Ignacio Durán Portales, representado convencionalmente por su abogado Francisco Javier González Monreal, interponiendo recurso de protección en contra de EMOL-El Mercurio S.A.P. y en contra de Google Chile.

Expone que desarrolla actividades comerciales y que al presentar una propuesta económica de su giro a una empresa fue rechazada, el día veinticuatro de mayo pasado. Indica que lo anterior se debió a que al ingresar su nombre en el buscador de Google, éste deriva a una publicación del diario El Mercurio On Line (EMOL), de fecha dos de abril de dos mil cinco. En ella, se menciona al recurrente en una noticia policial titulada "Cae líder de banda delictual", indicándose que el recurrente fue detenido por formar parte de una banda internacional de robo de autos de lujo.

Indica que en el pasado tuvo problemas judiciales, siendo sancionado por ello, pero que ya no es así, habiendo saldado todo y que ahora desarrolla otra actividad comercial. Sin embargo, por la publicación de las recurridas, se vio afectado su negocio, perdiendo oportunidades por ello.

Señala que las recurridas han vulnerado su garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, además de normas legales nacionales e internacionales que invoca, por lo cual solicita se acoja la presente acción de protección, ordenando que se elimine la publicación de los registros computacionales y cualquier base de datos donde aparezca la noticia antes mencionada o cualquiera que afecte su honra y, a la recurrida Google, además, que se le prohíba publicar toda otra publicación similar.

Segundo: Que a fojas 62 y siguientes, informando la recurrida Empresa El Mercurio S.A.P., solicita el rechazo del recurso, por cuanto su tarea consiste en informar, lo cual ha realizado conforme a derecho.

Expone que el recurrente no ha señalado conducta alguna atribuible a su parte, sino que la acción se dirigió contra el motor de búsqueda de Google, no contra el medio de comunicación que en su momento publicó la noticia.

Señala que lo que solicita el recurrente se conoce doctrinariamente como "derecho al olvido", lo que no se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual su acción debe ser desestimada.

Asimismo, indica que su actuar se encuentra protegido con la garantía constitucional de la libertad de expresión, por lo que, mal ha podido vulnerar el derecho del recurrente, haciendo uso del que la Carta Fundamental le reconoce y protege, razones por las cuales solicita el

rechazo del recurso.

Tercero: Que a fojas 69 y siguientes, informando la empresa Google Inc., explica que comparece por la recurrida Google Chile, por cuanto esta última no tiene injerencia en el recurso.

Señala como primera alegación, que el recurso es extemporáneo, pues la publicación es de fecha dos de abril de dos mil cinco y que no ha explicado el recurrente cuando tomó noticias de ella.

En segundo lugar, explica que la empresa Google funciona como un buscador que, al efectuarse una búsqueda en el ordenador, entrega un índice de resultados, pero son las distintas páginas las que entregan esa información. Por ende, si la búsqueda arroja una información determinada es porque la página a que deriva la entregó. Por lo anterior, señala que la acción de protección del recurrente debió dirigirse exclusivamente en contra de la empresa EMOL. Además, señala que si la información se retira por la página web que la genera, en este caso, EMOL, ésta desaparece del buscador de Google.

Por último, indica que la información que afecta al recurrente es de interés público y no es privada, razones por las cuales solicita el rechazo de la presente acción.

Cuarto: Que el recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en las que pueden incurrir autoridades o particulares. Se ha considerado también que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Éstos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de este tribunal.

Recurso que, además, debe cumplir con lo dispuesto en el "Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", el que establece un plazo perentorio de 30 días corridos para su interposición, contado desde la comisión del acto u omisión considerado arbitrario o ilegal.

Quinto: Que se ha alegado por la recurrida Google Inc., la extemporaneidad del presente recurso por cuanto quien recurre no señala cuando tomó conocimiento del acto u omisión que alega como ilegal o arbitraria, solo dice que el 24 del de mayo de 2016, le fue rechazada una propuesta económica al ser indagado por internet, razón por la que debe estarse a la fecha de publicación de la noticia que dice afectarle, lo que es de 2 de abril del año 2005, lo que origina que no se cumple con dicha exigencia, por lo que se excede en el plazo requerido para su interposición.

Sexto: Que efectivamente del análisis de los hechos expuestos en el recurso en cuestión no figura la fecha de ocurrencia del acto u omisión en contra del cual se reclama, sólo se dice que por aparecer tal publicación en internet le fue rechazada una propuestas económica al recurrente Durán Portales con fecha 24 de mayo pasado. En tales circunstancias, al no expresarse la fecha del acto u omisión que se ataca por este medio, como, tampoco aquella en

la que tomó conocimiento del mismo el actor, se debe tener como ocurrencia del acto reclamado la fecha de la publicación de la noticia que se dice le afecta en sus garantías y ello ocurrió el día 2 de abril del año 2005. Establecido así los hechos, corresponden el rechazo del presente recurso de protección por extemporáneo al ser presentado en un plazo que excede con creces a aquel contemplado en el auto acordado respectivo para ser interpuesto.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo razonado y concluido en el motivo anterior, al analizar los requisitos que debe reunir un recurso como el de autos y que han sido enunciados en el motivo cuarto de este fallo, cabe analizar la existencia del requisito indispensable de la acción cautelar de protección, esto es, la presencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto precisado en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él que lo transforma en falta de fundamentación- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas, contempladas taxativamente en el señalado artículo 20 de la Carta Fundamental, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso.

Octavo: Que esta Corte, luego de examinar los antecedentes proporcionados y escuchar en estrados lo expuesto por cada una de las partes que concurrieron a éstos, puede concluir que el acto no aparece como arbitrario ni ilegal, toda vez que corresponde a un hecho que no ha sido desmentido o desvirtuado por el recurrente, si no que por el contrario, da a entender que efectivamente ocurrió como noticia, al expresar que por esos hechos que aparecen publicados pagó a la justicia lo que correspondía, hace ya diez años. Además, se trata de una noticia -según se asevera por los recurridos y no desmentidos por el actor- que en su oportunidad fue corroborada por autoridades de Carabineros de Chile que participaron en el procedimiento policial en el que aparece mencionado quien acciona.

Noveno: Que así las cosas, al colocar la individualización del recurrente en el buscador Google, y aparecer un índice de resultados de distintas páginas que entregan esa información, una de ellas la página del año 2005, de EMOL, diario digital de propiedad de la empresa periodística El Mercurio SPA, en el cual es acusado de un delito cuyo tenor, de acuerdo al recurso, es el siguiente: "emol-buscador. Cae Líder de banda delictual. 02/04/05. El Mercurio (Chile), Francisco Águila. Efectivos de OS-9 de Carabineros detuvieron a Diego Durán Portales (29) acusado de formar parte de una banda internacional de robo de autos de lujo. Junto con Durán, fueron detenidos FBG (45) y COC (41), quienes fueron acusados de comprar especies, las especies de autos a Durán y luego de venderlas en un local de Persa Bíobío. La policía incautó 2 vehículos y cerca de 50 millones en dinero en moneda nacional y dólares....", ello no es más que el legítimo derecho de informar que en su oportunidad ejerció el diario mencionado, no apreciándose de este modo alguna ilegalidad en dicho actuar, donde solo se recoge y reproduce una noticia que es un acto propio del periodismo, sin visualizarse en ello que se esté afectando la honra o la privacidad del recurrente, más cuando no se ha negado que haya ocurrido.

Décimo: Que por otro parte, lo que pretende el recurrente es invocar una especie de "derecho al olvido", figura legal que no está contemplada en nuestra Constitución o leyes vigentes, es decir, en nuestro ordenamiento jurídico, como, tampoco, ha sido recogida por nuestros tribunales, razón por la que no existe como un derecho que pueda ser invocado para hacer desaparecer de la historia personal de la gente -en este caso del actor- aquellas situaciones que en su oportunidad fueron expuestas al público en general por los medios de comunicación social en virtud del legítimo ejercicio del derecho de informar.

Décimo Primero: Que en cuanto al buscador Google Chile o Inc., y en relación a la información que del actor aparece en internet al colocar su nombre en él, tampoco se aprecia que haya cometido algún acto arbitrario e ilegal que se le pueda imputar, por cuanto solo corresponde a una herramienta de búsqueda de información en internet, como varios otros buscadores o motores de búsqueda de que actualmente existen. De este modo, no es una información propia del "buscador" o "motor de búsqueda", si no que aquella que aparece en el índice de información al poner determinadas palabras en él, como en este caso.

Décimo Segundo: Que del modo como se ha razonado, la publicación que pretende sea eliminada de los registros de internet por quien recurre, es una información real y pública que se mantiene en sus registros, sin que ello constituya un acto u omisión arbitraria e ilegal, que afecte alguna garantía de quien acciona, por lo que, además, procede el rechazo de este recurso.

Por estas razones y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección ; se rechaza, sin costas, el recurso deducido, en lo principal de fojas 5, por don don Diego Ignacio Durán Portales, representado convencionalmente por su abogado Francisco Javier González Monreal, en contra de EMOL-El Mercurio S.A.P. y en contra de Google Chile.

Redacción Ministro señor Poblete.

Regístrese, notifíquese y archívese,

Protección N°46.832-2016.

Pronunciada por la Octava Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por el abogado integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.